



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: Régimen de Sanciones para Instalaciones Clase I, excepto Reactores Nucleares de Potencia

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-139465140-SG#ARN, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, las Resoluciones del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 24/99, N° 76/08, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) N° 24/99 se aprobó el "Régimen de Sanciones para Instalaciones Relevantes", en el que el método de multas sancionatorio implementado fue fijado en montos fijos y determinados en PESOS.

Que desde el año 1999 a la actualidad la economía nacional ha sufrido vaivenes que llevan a la depreciación constante y rápida del valor de la moneda, provocando desactualizaciones en el valor de las multas.

Que con la redacción original de la norma en el año 1999 el monto mínimo de la multa se estableció en PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-) y el máximo en PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000.-), no habiendo sido modificados desde hace 24 años.

Que los montos fijos permiten que, con el paso del tiempo, los valores de las multas se deprecien y pierdan su efecto disuasivo contra la trasgresión de las normas regulatorias por parte de los usuarios.

Que es necesario contar con un sistema de multas actualizable de manera automática con parámetros claros y justos.

Que, habiendo tomado intervención los sectores correspondientes de esta ARN, el Directorio resolvió actualizar los valores de las multas del Régimen de Sanciones, aprobados mediante Resolución ARN N° 24/99. Para dicha actualización, se considerará el valor de la hora regulatoria (VHreg), a fin de contar con un parámetro que permitirá movilidad en cuanto a su actualización.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804, en su primer párrafo, establece que los licenciarios

titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente, y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del presupuesto general de la Nación.

Que el mencionado Artículo, en su cuarto párrafo, establece que la ARN dictará el correspondiente “Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección” para aquellas personas humanas o jurídicas que soliciten el otorgamiento o sean titulares de licencias, autorizaciones de operación, autorizaciones específicas y permisos individuales, como así también para aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento o sean titulares de certificados de aprobación del transporte de material radiactivo emitidos por este Organismo.

Que la Hora Regulatoria, unidad base, expresada en pesos, representa el costo medio horario del Esfuerzo Regulatorio destinado a los trámites contemplados en el régimen de tasas, para ejercer su accionar regulatorio en materia de seguridad radiológica y nuclear.

Que el Esfuerzo Regulatorio es el costo total, expresado en pesos, de las tareas y gastos realizados por un equipo de profesionales multidisciplinario, asistido por asesores, que lleva a cabo evaluaciones e inspecciones en el marco del accionar regulatorio, en materia de seguridad radiológica y nuclear, a fin de autorizar bajo ciertas condiciones de operación del tipo de instalaciones que se traten.

Que mediante la Resolución del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) N° 76/08 se aprobó el “Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección”, que alcanza a todos los licenciatarios o personas jurídicas reguladas, excepto el caso de las centrales nucleares.

Que la RESOL-2019-116-APN-D#ARN sustituyó el Capítulo 1 del Anexo a la Resolución del Directorio de la ARN N° 76/08 por el que consta como Anexo a la RESOL-2019-116-APN-D#ARN.

Que, conforme se establece en el Punto 6°, del Capítulo 1, del Anexo de la Resolución ARN N° 76/08, y su modificatoria la Resolución del Directorio de la ARN N° 142/21, el Valor de la Hora Regulatoria (VHreg), expresado en pesos, surge del promedio entre el resultado de multiplicar el Valor de la Hora Regulatoria del año inmediato anterior por el aumento salarial en la actividad regulatoria y el resultado de multiplicar el Valor de la Hora Regulatoria del año inmediato anterior por el Índice de Precios Internos Mayorista dado por el INDEC en el último año calendario.

Que, por lo expuesto precedentemente, y conforme a lo analizado en las citadas actuaciones, se ha considerado utilizar como unidad de medida la Hora Regulatoria (Hreg) y, como monto de la multa, el correspondiente al que surge de multiplicar esa medida por el Valor de la Hora Regulatoria (VHreg). A los efectos del presente régimen, el valor de la hora regulatoria VHreg corresponderá al año en curso en que se dicta el acto administrativo que impone la sanción.

Que la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear se encuentra facultado para el dictado del presente Acto, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 16, Inciso g), de la Ley N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98.

Por ello, en su reunión de fecha 17 de enero de 2024 (Acta N° 2),

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 24/99.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el “Régimen de Sanciones para Instalaciones Clase I, excepto Reactores Nucleares de Potencia”, cuyo texto se encuentra en el Anexo I, embebido a la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que las referidas modificaciones, entrarán en vigencia a partir de los 30 días hábiles de la firma de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL y a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS y ASUNTOS JURÍDICOS. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

ANEXO I

RÉGIMEN DE SANCIONES PARA INSTALACIONES CLASE I, EXCEPTO REACTORES NUCLEARES DE POTENCIA

TÍTULO I - CRITERIO GENERAL DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones del presente Régimen de Sanciones son de aplicación en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- El incumplimiento de las normas, de las condiciones establecidas en las respectivas licencias de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio o de los requerimientos regulatorios emitidos por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR en materia de protección radiológica, seguridad nuclear, protección física, salvaguardias y no proliferación nuclear aplicables a estas instalaciones podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que se prevén en el presente régimen.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de aplicación del presente Régimen de Sanciones, los términos están definidos según las Normas Regulatorias de la ARN, la Documentación Mandatoria y por los Requerimientos Regulatorios aplicables: se entenderá por:

-Instalación Clase I a toda aquella que sea específicamente designada como tal por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR en las Normas Regulatorias o al otorgar la respectiva licencia, se excluyen del presente Régimen a las Centrales Nucleares de Potencia.

-Falta grave, al incumplimiento de lo establecido en la documentación mandataria -especificada en las respectivas licencias de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio- que afecte la seguridad de la instalación, o que impida el normal desarrollo del plan de emergencia; o

-al incumplimiento que impida alcanzar los objetivos prescritos en las normas regulatorias o los compromisos que la REPUBLICA ARGENTINA haya contraído en virtud de tratados o acuerdos internacionales relativos a protección física, o

-al incumplimiento que impida detectar el desvío de material nuclear en forma temprana, conforme a los estándares impuestos por los acuerdos internacionales que estén en vigor para la REPÚBLICA ARGENTINA en materia de salvaguardias y no proliferación nuclear; o

-a la utilización o retiro de materiales nucleares, materiales de interés nuclear, estructuras, componentes, equipos, o sistemas de la instalación o presentes en la misma, para fines no autorizados por las normas regulatorias, por el régimen de control de exportaciones sensitivas o por los acuerdos internacionales relativos a protección física, salvaguardias o no proliferación nuclear y que estén en vigencia para la REPÚBLICA ARGENTINA.

La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR estará facultada a interpretar el alcance de los restantes términos utilizados en el presente régimen de sanciones, respetando el sentido que se hubiese dado a los mismos en las correspondientes licencias, en la documentación mandataria asociada, en las normas regulatorias, en los requerimientos específicos o en los acuerdos internacionales vigentes para la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- El presente Régimen de Sanciones no afecta ni limita las facultades de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR para disponer:

-la revocación de la licencia de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio de la instalación cuando se hubiera cometido una falta grave,

-la revocación de la autorización específica del personal que tuviere una participación directa en la comisión de una falta grave,

-la revocación o suspensión de la licencia de puesta en marcha u operación de la instalación Clase I, cuando por ocurrencia de algún hecho o acto se hubiesen modificado las condiciones bajo las cuales se otorgó la respectiva licencia, de forma tal que la continuidad en la operación de la instalación pudiera tener consecuencias no deseables sobre la salud de la población -incluyendo a los trabajadores- o el medio ambiente,

-el secuestro o el decomiso de materiales nucleares, materiales radiactivos, materiales o equipos que hayan sido identificados por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR como de interés nuclear -

conforme a las normas regulatorias o a los acuerdos internacionales vigentes para la REPUBLICA ARGENTINA o al régimen de control de exportaciones sensitivas- cuando se desarrollen actividades sin la debida licencia, o se hubiera cometido una falta grave,

-la clausura preventiva de las instalaciones Clase I cuando se desarrollen actividades sin la debida licencia, o se hubiera producido una falta grave, toda otra medida preventiva que considere necesaria para el cumplimiento de los fines impuestos por la Ley N° 24.804 -Ley Nacional de la Actividad Nuclear-

ARTÍCULO 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4°, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

-a las Entidades Responsables apercibimiento, multa, suspensión o revocación de licencia de construcción, de puesta en marcha, de operación o de retiro de servicio u otra licencia otorgada,

-al personal con autorización específica en vigencia, las sanciones de apercibimiento, suspensión o revocación de la autorización específica,

-al personal que al momento de cometer la falta no contare con una autorización específica en vigencia, multa o inhabilitación para obtener una autorización específica.

Para aplicar las sanciones, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR tendrá en cuenta las siguientes pautas generales, respetando los límites de las sanciones que se establecen específicamente en los respectivos Artículos del presente Régimen de Sanciones:

-Cuando sólo se especificara un valor máximo de sanción de multa para una entidad responsable, se entenderá que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar las sanciones de apercibimiento y/o de multa desde por un valor monetario mínimo correspondiente al valor de 20 horas regulatorias hasta el valor máximo que estuviera establecido en el respectivo ARTÍCULO del presente régimen de sanciones.

-Cuando sólo se especificara un valor máximo de sanción de suspensión de licencia de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio se entenderá que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar las sanciones de multa por un valor monetario mínimo correspondiente al valor de 68 horas regulatorias hasta un valor monetario máximo correspondiente al valor de 680 horas regulatorias o de suspensión de la respectiva licencia por un período mínimo de cinco (5) días hasta el máximo establecido en el respectivo ARTÍCULO.

-Cuando se especificara un límite máximo de sanción de suspensión de autorización específica, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar un apercibimiento o la suspensión de la autorización específica por un período mínimo de cinco (5) días hasta el máximo establecido en el respectivo ARTÍCULO, al personal de una Entidad responsable que contare con autorización específica en vigencia. En caso que el personal no contare con una autorización específica en vigencia al momento de cometerse la falta, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar una multa por un valor monetario mínimo correspondiente al valor de 3,5 horas regulatorias a un valor monetario máximo correspondiente al valor de 68 horas regulatorias o una sanción de inhabilitación para obtener una autorización específica por un período máximo de DOS (2) años.

ARTÍCULO 6°.- A los fines del presente Régimen de Sanciones se entenderá que tener suspendida, revocada o vencida la autorización específica, la licencia de construcción, la licencia de puesta en marcha, la licencia de operación, la licencia de retiro de servicio o una autorización de práctica no rutinaria es equivalente a no poseerla.

ARTÍCULO 7°.- Toda multa que fije la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR se aplicará en forma proporcional a la severidad de la infracción cometida, y en función de la potencialidad del daño radiológico y/o de las potenciales consecuencias en el caso de infracciones relacionadas con la protección física, las salvaguardias y la no proliferación nuclear.

ARTÍCULO 8°.- La mora en el pago de una multa será automática y comenzará a aplicarse desde el momento en que quede firme la aplicación de la sanción. Los intereses originados por la mora serán calculados con la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a TREINTA (30) días. El certificado de deuda por falta de pago expedido por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, será título suficiente para habilitar el procedimiento ejecutivo ante los tribunales Federales en lo Civil y Comercial.

ARTÍCULO 9°.- A fin de computar los días de cumplimiento efectivo de la suspensión impuesta conforme al presente Régimen de Sanciones, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR verificará que la instalación esté en condición de parada segura, y que se realicen sólo aquellos trabajos vinculados con la

acción u omisión que constituyó la conducta objeto de sanción o aquellas tareas que hubiesen sido previamente autorizadas por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. El cumplimiento de la sanción no exime a la Entidad Responsable ni al personal, de las obligaciones impuestas en materia de protección radiológica, seguridad nuclear, protección física, salvaguardias y no proliferación nuclear, ni tampoco impedirá la realización de las actividades de inspección.

ARTÍCULO 10°.- El personal sólo responderá por los incumplimientos relativos a las misiones y funciones de su cargo o por los incumplimientos no dolosos de sus dependientes, ocupen estos últimos o no un puesto que requiera autorización específica en vigencia.

ARTÍCULO 11°.- La reincidencia en la comisión de una infracción prevista en el presente Régimen de Sanciones, que hubiera sido pasible de una sanción de multa o suspensión será considerada como agravante, elevándose el monto de la multa en un 50% de su valor o en el caso de sanción de suspensión se duplicará el término fijado.

ARTÍCULO 12°.- La Entidad Responsable que acumulara TRES (3) sanciones de apercibimiento por infracciones previstas en el presente Régimen de Sanciones, podrá ser sancionada con la aplicación de una multa por un valor monetario máximo correspondiente al valor de 205 horas regulatorias.

ARTÍCULO 13°.- El personal de una Entidad Responsable que acumulara TRES (3) sanciones de apercibimiento, por infracciones previstas en el presente Régimen de Sanciones, podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica por un período de hasta DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 14°.- El personal de una Entidad Responsable, que reincidiera en una infracción prevista en el presente régimen de sanciones que, hubiere sido sancionado con la suspensión de la autorización específica por un período mayor o igual a TREINTA (30) días podrá ser sancionado con la revocación de la autorización específica.

ARTÍCULO 15°.- El personal de una Entidad Responsable sancionado con la revocación de su autorización específica no podrá ocupar puestos que requieran autorización específica por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha en que quedara firme la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 16°.- Plazo de cómputo. A fin de computar la reincidencia como agravante de la sanción a aplicar se tomará en cuenta un plazo no superior a DOS (2) años desde que quedó firme el acto administrativo que impuso la sanción de apercibimiento, multa o suspensión de la autorización.

ARTÍCULO 17°.- Cuando, por aplicación del presente Régimen de Sanciones, una infracción pudiera serle imputable tanto a una Entidad Responsable como a miembros del personal, se establecerá el grado de responsabilidad de cada uno de ellos sobre los hechos, acciones u omisiones que provocaron la infracción, a fin de determinar si corresponde la aplicación de sanciones a todos o a solo parte de ellos.

ARTÍCULO 18°.- Cuando los agentes de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR verifiquen la ocurrencia de infracciones procederán a labrar un acta circunstanciada, la que hará fe en juicio mientras no se pruebe lo contrario.

TÍTULO II - SANCIONES, PARTE GENERAL, SECCIÓN ÚNICA

Capítulo I: Licencias o autorizaciones específicas

ARTÍCULO 19°.- La persona que construyere, pusiere en marcha, operare o retirare de servicio una instalación Clase I sin contar con la respectiva licencia en vigencia podrá ser sancionada con la revocación de la licencia o la inhabilitación para obtener una licencia por un período de hasta a DOS (2) años. Adicionalmente la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar una multa por un valor monetario máximo correspondiente al valor de 2050 horas regulatorias.

ARTÍCULO 20°.- El personal de una Entidad Responsable que interviniere en la puesta en marcha, operación o retiro de servicio de una Instalación Clase I sin licencia podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 21°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I que, sin contar con la respectiva licencia en vigencia de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio, incumpliere las medidas de protección radiológica, seguridad nuclear, protección física, salvaguardias o no proliferación nuclear necesarias para el adecuado control del material nuclear o radiactivo presente en la instalación, podrá ser sancionada hasta con una multa por un valor monetario máximo correspondiente al valor de 2050 horas regulatorias.

ARTÍCULO 22°.- La Entidad Responsable que pusiere en marcha, operare o retirare de servicio una instalación Clase I cuyos puestos que requieran autorización específica fueren cubiertos con personas que no contaren con la debida autorización específica en vigencia podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia respectiva, por un período de hasta SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 23°.- El jefe de una Instalación Clase I en la cual los puestos que requieran autorización específica fueren cubiertos con personas que no contaren con la debida autorización específica en vigencia podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 24°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I cuyo personal no desempeñe efectivamente su puesto, que requiera autorización específica, podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período de hasta SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 25°.- El personal de una Entidad Responsable que no desempeñe, o cuyo personal a cargo no desempeñe, efectivamente su puesto que requiera autorización específica podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 26°.- La persona que careciendo de la autorización específica en vigencia, ocupara un puesto que requiera dicha autorización, podrá ser sancionada con la inhabilitación para ocupar puestos que requieran autorización específica, por un período de hasta a DOS (2) años.

Capítulo II: Requerimientos regulatorios

ARTÍCULO 27°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I en la cual se incumplieren los requerimientos regulatorios podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia mientras subsistan tales incumplimientos y/o con la aplicación de una multa por un valor monetario máximo correspondiente al valor de 2050 horas regulatorias. El sólo vencimiento del plazo establecido en el requerimiento regulatorio, habilitará a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR a suspender la licencia. En el caso de suspensión de la licencia de operación, la entidad responsable llevará la instalación a una condición de parada segura tan pronto como le sea posible y en el plazo que estipule la ARN, sin poner en riesgo la seguridad de las personas o de la instalación.

ARTÍCULO 28°.- El jefe de la instalación que incumpliere los requerimientos regulatorios podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo III: Inspecciones

ARTÍCULO 29°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I en la cual se impidiere el acceso de los agentes de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR a un área de la instalación, o a cualquier documento o registro -de los mencionados en la respectiva licencia, en la documentación mandataria asociada o en las normas regulatorias- podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un periodo de hasta SESENTA (60) días. Si, al momento de cometerse la infracción, la Entidad Responsable tuviera su respectiva licencia suspendida o revocada, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar una multa por un valor monetario máximo correspondiente al valor de 2050 horas regulatorias.

ARTÍCULO 30°.- El personal de una Entidad Responsable que impidiere el acceso de los agentes de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR a un área de la instalación, o a cualquier documento o registro - de los mencionados en la respectiva licencia, en la documentación mandataria asociada o en las normas regulatorias- podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 31°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I en la que se impidiere el normal desarrollo de las inspecciones de salvaguardias desarrolladas por los inspectores de la AGENCIA BRASILEÑO ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES (ABACC) o del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (OIEA) podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período de hasta SESENTA (60) días. Si, al momento de cometerse la infracción, la Entidad Responsable tuviera su respectiva licencia suspendida o revocada, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar una multa por un valor monetario máximo correspondiente al valor de 2050 horas regulatorias.

ARTÍCULO 32°.- El personal de una Entidad Responsable que impidiere el normal desarrollo de las inspecciones de salvaguardias desarrolladas por los inspectores de la AGENCIA BRASILEÑO ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES (ABACC) o del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATÓMICA (OIEA) podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un periodo comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo IV: Protección radiológica de los trabajadores

ARTÍCULO 33°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I en la cual se asignaren tareas a menores de DIECIOCHO (18) años podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período máximo de TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 34°.- El personal de una Entidad Responsable que asignare tareas a menores de DIECIOCHO (18) años podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 35°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I en la cual no se respetaren los límites de dosis ocupacionales establecidos en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período de hasta TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 36°.- El personal de una Entidad Responsable que no respetare o hiciere respetar los límites de dosis ocupacionales establecidos en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 37°.- El personal femenino que no comunicare su estado de embarazo - sea este presunto o fehaciente- podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 38°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I en la cual no se tomaren las medidas necesarias para cumplir con el criterio de optimización de dosis ocupacional podrá ser sancionada con la aplicación de un apercibimiento.

ARTÍCULO 39°.- El personal de una Entidad Responsable, con autorización específica, que no tomare las medidas necesarias para cumplir con el criterio de optimización de dosis ocupacional podrá ser sancionado con la aplicación de un apercibimiento.

ARTÍCULO 40°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I en la cual no funcionaren adecuadamente los sistemas de enclavamiento de barreras de acceso a las distintas áreas -establecidas en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada- podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período máximo de SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 41°.- El personal de una Entidad Responsable, con autorización específica, que no asegurare el adecuado funcionamiento de los sistemas de enclavamiento de barreras de acceso a las distintas áreas - establecidas en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada- podrá ser sancionado, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 42°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I en la cual no funcionaren adecuadamente los sistemas, equipos o dispositivos de protección radiológica con que cuente la instalación -conforme a lo establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada- podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período de hasta SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 43°.- El personal de una Entidad Responsable que no asegurare el adecuado funcionamiento de los sistemas, equipos o dispositivos de protección radiológica con que cuente la instalación -conforme a lo establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada- podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período de hasta SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 44°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I en la cual:

-no se realizaren los controles de acceso apropiados, o

-no se dispusieren las barreras físicas apropiadas, o

-no se proveyese a los trabajadores de los medios adecuados de protección para ingresar en cada una de las áreas -consideradas aisladamente- establecidas en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada podrá ser sancionada con la aplicación de una multa por un valor monetario máximo correspondiente al valor de 136 horas regulatorias.

Si se hubiese detectado la presencia de trabajadores sin control dosimétrico individual apropiado dentro de dichas áreas o se detectare que los monitores de área no fueran suficientes o no funcionaren adecuadamente, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá considerar que no fueron respetados los límites de dosis ocupacionales establecidos en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada.

ARTÍCULO 45°.- Aquél personal, con autorización específica, que:

-no realizare los controles de acceso apropiados, o

-no dispusiere las barreras físicas apropiadas, o

-no proveyese a los trabajadores de los medios adecuados de protección para ingresar en cada una de las áreas -consideradas aisladamente- establecidas en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período de hasta TREINTA (30) días.

Si se hubiese detectado la presencia de trabajadores sin control dosimétrico individual apropiado dentro de dichas áreas o se detectare que los monitores de área no fueran suficientes o no funcionaren adecuadamente, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá considerar que no fueron respetados los límites de dosis ocupacionales establecidos en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada

ARTÍCULO 46°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I en la cual no se realizare el control dosimétrico individual y la vigilancia médica de los trabajadores que se desempeñaren en áreas controladas, de acuerdo a lo establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa por un valor monetario máximo correspondiente al valor de 342 horas regulatorias.

ARTÍCULO 47°.- El personal de una Entidad Responsable que no vigilare el cumplimiento del control dosimétrico individual y la vigilancia médica de los trabajadores que se desempeñaren en áreas controladas, de acuerdo a lo establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandataria

asociada podrá ser sancionado con hasta la suspensión de su autorización específica, por un período de hasta SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 48°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I que -previo a su reintegro al trabajo- omitiere efectuar la evaluación médica y dosimétrica de los trabajadores voluntarios que hubiesen recibido una dosis efectiva superior a 100 mSv durante una intervención podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa por un valor monetario máximo correspondiente al valor de 342 horas regulatorias.

ARTÍCULO 49°.- El personal de una Entidad Responsable que no vigilare el cumplimiento de efectuar la evaluación médica y dosimétrica -previo a su reintegro al trabajo- de los trabajadores voluntarios que hubieren recibido una dosis efectiva superior a 100 mSv durante una intervención podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período de hasta TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 50°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I que ocultare o falseare información sobre las dosis ocupacionales de los trabajadores podrá ser sancionada hasta con la suspensión de su correspondiente licencia, por un período de hasta TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 51°.- El personal de una Entidad Responsable que ocultare o falseare información sobre las dosis ocupacionales de los trabajadores podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo V: Documentación y registros

ARTÍCULO 52°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I que no conservare en debido estado y a disposición de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR -dentro de los plazos establecidos en las respectivas licencias- la documentación y registros actualizados especificados en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa por un valor monetario máximo correspondiente al valor de 685 horas regulatorias.

ARTÍCULO 53°.- El personal de una Entidad Responsable que no conservare en debido estado y a disposición de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR -dentro de los plazos establecidos en las respectivas licencias- la documentación y registros actualizados especificados en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período de hasta TREINTA (30) días.

Capítulo VI: Informes

ARTÍCULO 54°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I que omitiere comunicar a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR -dentro de los plazos establecidos en las respectivas licencias- toda información especificada en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa por un valor monetario máximo correspondiente al valor de 685 horas regulatorias.

ARTÍCULO 55°.- El personal de una Entidad Responsable que omitiere comunicar a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR -dentro de los plazos establecidos en las respectivas licencias- toda información especificada en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período de hasta TREINTA (30) días.

PARTE ESPECIAL

SECCIÓN I: De la construcción

ARTÍCULO 56°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I que, sin la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, introdujere modificaciones a las características originales de diseño detalladas en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada podrá ser

sancionada hasta con la suspensión de la licencia de construcción, por un período de hasta SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 57°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I que durante la etapa de construcción de la instalación ocultare o falseare información sobre la calidad de las estructuras, componentes, equipos o sistemas, o su forma de montaje podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de construcción, por un período de hasta SESENTA (60) días.

SECCIÓN II: De la puesta en marcha

ARTÍCULO 58°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I que incumpliere el programa de puesta en marcha autorizado por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de puesta en marcha, por un período de hasta SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 59°.- La Entidad Responsable que pusiere en marcha una Instalación Clase I, sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, o -cuando correspondiere- sin contar con la intervención del Comité "Ad-Hoc" de Puesta en Marcha, podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de puesta en marcha, por un período de hasta SESENTA (60) días.

SECCIÓN III: De la operación

Capítulo I.- Conservación de las características de diseño

ARTÍCULO 60°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I en la que no se cumplieren con los programas de mantenimiento y pruebas periódicas establecidos en la documentación mandataria podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período de hasta SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 61°.- El personal de una Entidad Responsable que opere una Instalación Clase I incumpliendo los programas de mantenimiento y pruebas periódicas establecidos en los respectivos manuales podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 62°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I que sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR modificare cualquier estructura, componente, equipo o sistema descrito en el "Informe de Diseño" del Sistema de Protección Física (IDSPF) o en el "Cuestionario Informe de Diseño" de Salvaguardias (DIQ), en el manual de aplicación o en el documento adjunto de la instalación podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa por un valor monetario máximo correspondiente al valor de 1370 horas regulatorias.

ARTÍCULO 63°.- El personal de una Entidad Responsable que opere una Instalación Clase I en la cual se hubiese modificado cualquier estructura, componente, equipo, sistema o procedimiento descrito en el "Informe de Diseño" del Sistema de Protección Física (IDSPF) o en el "Cuestionario Informe de Diseño" de Salvaguardias (DIQ), en el manual de aplicación o en el documento adjunto de la instalación sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período de hasta SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 64°.- La Entidad Responsable que opere una Instalación Clase I en la cual se hubiese modificado cualquier estructura, componente, equipo o sistema relacionado con la seguridad de la instalación, sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, o -cuando correspondiere- con la evaluación y conformidad del Comité Interno Asesor de Seguridad o con la evaluación y conformidad del Comité de Revisión Técnica podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período de hasta SESENTA (60) días.

Cuando la modificación fuese significativa para la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas -incluyendo a los trabajadores de la instalación- o el medio ambiente, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá revocar la licencia de operación.

ARTÍCULO 65°.- El personal de una Entidad Responsable que opere una Instalación Clase I en la cual se hubiese modificado cualquier estructura, componente, equipo o sistema relacionado con la seguridad de la instalación, sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, o - cuando correspondiere- con la evaluación y conformidad del Comité Interno Asesor de Seguridad o con la evaluación y conformidad del Comité de Revisión Técnica, podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 66°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I que omitiere comunicar a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, dentro de los DIEZ (10) días de conocida, toda degradación de las características originales de diseño o de las condiciones de operación de estructuras, componentes, equipos o sistemas que incidan sobre la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas, las medidas de salvaguardias, no proliferación nuclear o protección física del material nuclear presente en la instalación podrá ser sancionada con la suspensión de la licencia de operación, por un período de hasta SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 67°.- El personal de una Entidad Responsable que omitiere comunicar a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, dentro de los DIEZ (10) días de conocida, toda degradación de las características originales de diseño o de las condiciones de operación de estructuras, componentes, equipos o sistemas que incidan sobre la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas, las medidas de salvaguardias, no proliferación nuclear o protección física del material nuclear presente en la instalación podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 68°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I que no efectúe la revisión sistemática del Informe de Seguridad de la instalación, dentro de los plazos establecidos en la licencia de operación o en la documentación mandataria asociada, podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período de hasta TREINTA (30) días.

Capítulo II: Condiciones de operación

ARTÍCULO 69°.- La Entidad Responsable que opere una Instalación Clase I en la cual se trasgredan o se hubiesen modificado los procedimientos de operación, sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionada hasta con la revocación de la licencia.

ARTÍCULO 70°.- El personal de una Entidad Responsable que opere una Instalación Clase I en la cual se trasgredan o hubiesen modificado los procedimientos de operación, sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionado hasta con la revocación de su autorización específica.

Capítulo III: Eventos anormales

ARTÍCULO 71°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I que ocultare o falseare información sobre la ocurrencia de eventos relevantes podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período de hasta SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 72°.- El personal de una Entidad Responsable que ocultare o falseare información sobre la ocurrencia de eventos relevantes podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo IV: Situaciones de emergencia

ARTÍCULO 73°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I en la cual se omitiere realizar el ejercicio periódico establecido en el plan de emergencias contemplado en la licencia, o no se cumplieren

los requisitos para la ejecución de dicho ejercicio podrá ser sancionada con la suspensión de la licencia de operación, por un período de hasta de TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 74°.- El personal de una Entidad Responsable que omitiere realizar el ejercicio periódico establecido en el plan de emergencias contemplado en la licencia, o incumpliere los requisitos para la ejecución de dicho ejercicio, podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 75°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I en la cual no se mantuviere disponibles los recursos necesarios establecidos en el plan de emergencias para realizar una adecuada intervención durante una situación de emergencia podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia, por un período de hasta TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 76°.- El personal de una Entidad Responsable que no mantuviere disponibles los recursos necesarios establecidos en el plan de emergencias para una adecuada intervención durante una situación de emergencia podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un periodo comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo V: Personal

ARTÍCULO 77°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I cuyo personal violare los procedimientos establecidos en la documentación mandataria podrá ser sancionada con la suspensión de la licencia de operación, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 78°.- El personal de una Entidad Responsable que violare los procedimientos establecidos en la documentación mandataria podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 79°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I cuyo personal se desempeñe con su aptitud psicofísica disminuida en un puesto que requiera autorización específica podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período de hasta SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 80°.- El personal de una Entidad Responsable que se desempeñe con su aptitud psicofísica disminuida en un puesto que requiera autorización específica podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 81°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I cuyo personal incumpliere la limitación horaria de trabajo impuesta por la AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR podrá ser sancionado hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período de hasta TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 82°.- El personal de una Entidad Responsable que incumpliere o hiciere incumplir la limitación horaria de trabajo impuesta por la AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 83°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I en la cual se incumpliere el programa de capacitación y reentrenamiento del personal establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada podrá ser sancionada con la suspensión de la licencia de operación, por un período de hasta TREINTA (30) días..

ARTÍCULO 84°.- El personal de una Entidad Responsable que no controlare el cumplimiento del programa de capacitación y reentrenamiento del personal establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización

específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 85°.- El personal de una Entidad Responsable que incumpliere el programa de capacitación y reentrenamiento establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandataria asociada podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica hasta tanto dé cumplimiento al citado programa.

ARTÍCULO 86°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I cuyo personal mantuviere reiteradamente un comportamiento inadecuado dentro de la instalación y que como consecuencia del mismo se afectara la operación normal de la instalación, la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas, las medidas de salvaguardias, no proliferación nuclear o las medidas para el sistema de protección física del material nuclear presente en la instalación podrá ser sancionada hasta con la suspensión de su licencia de operación, por un período de hasta TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 87°.- El personal de una Entidad Responsable que tuviera un comportamiento inadecuado dentro de la instalación y que, como consecuencia del mismo, se afectara la operación normal de la instalación, la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas, las medidas de salvaguardias, no proliferación nuclear o las medidas para el sistema de protección física del material nuclear presente en la instalación, podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período desde un mínimo de DIEZ (10) días hasta un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo VI: Protección radiológica del ambiente

ARTÍCULO 88°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I en la cual se incumpliere el programa de monitoreo ambiental establecido en la documentación mandataria podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período de hasta TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 89°.- El personal de una Entidad Responsable que incumpliere el programa de monitoreo ambiental establecido en la documentación mandataria podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un periodo comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 90°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I en la que se incumplieren los procedimientos de gestión de residuos radiactivos o efluentes radiactivos establecidos en el respectivo manual, podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período de hasta TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 91°.- El personal de una Entidad Responsable que incumpliere los procedimientos de gestión de residuos radiactivos o efluentes radiactivos establecidos en el respectivo manual podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 92°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I que ocultare o falseare información relativa a la gestión de residuos radiactivos o a la emisión de efluentes radiactivos al ambiente podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período de hasta TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 93°.- El personal de una Entidad Responsable que ocultare o falseare información relativa a la gestión de residuos radiactivos o a la emisión de efluentes radiactivos al ambiente podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

SECCIÓN IV: Del retiro de servicio

ARTÍCULO 94°.- La Entidad Responsable de una Instalación Clase I que incumpliere el programa de retiro de servicio aprobado por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa por un valor monetario correspondiente al valor de 6870 horas regulatorias.